



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0066/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la acción constitucional de amparo de cumplimiento presentada por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo y suscrito por su secretaria general, Lassunsky D. García Valdez.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1148/2019, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el oficio de notificación del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo y suscrito por su secretaria general, Lassunsky D. García Valdez.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, la adecuación del monto de la pensión del recurrente en la condición de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), en cumplimiento con lo ordenado por el Acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emanado por el Poder Ejecutivo, y la Ley núm. 96-04.

El indicado recurso fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1096/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al abogado del Consejo Superior Policial, Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, mediante el Acto núm.1065/2019, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

15. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que la accionante, se desempeñó como Director del Instituto Policial de Estudios Superiores, según la Orden Especial núm. 068-(2014) de fecha 09 de enero del año 2019, y, fue puesto en retiro en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007); por tanto, a la luz de la anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm.96-04, en su artículo 111 y el Decreto Núm. 731-04, en su artículo 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía, subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, situación que no se ajusta a la realidad del hoy accionante, puesto que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y decreto para disfrutar de una pensión

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; razones por las cuales este Tribunal rechaza las pretensiones de la parte accionante y el amparo de cumplimiento en cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Agravios causados con la decisión recurrida en revisión:

Primero:

ERRONEA INTERPRETACION (sic) DE LA LEY 96-04, y su reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 731-04, al establecer en sus fundamentos para tomar la decisión, lo siguiente:

12. Que las funciones desempeñadas por el accionante no figuran dentro de los límites establecidos por la ley y el decreto para disfrutar de una pensión igual al salario de los oficiales actuales, ya que esta categoría no está descrita en la normativa.

Segundo:

SIMPLE ENUNCIACION GENERICA (sic) de disposiciones legales que no han sido violadas por la parte recurrida, tomadas como limitante para rechazar el ejercicio de la acción. Fundamenta, además, que la ley no es retroactiva para el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero:

FALTA DE MOTIVACION en la decisión rendida, toda vez que solo se limita a decir que el accionante, hoy recurrente, se encuentra bajo el amparo de una ley no es retroactiva para el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

a) Resulta, que el Tribunal aquí (sic), no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del Presidente de la República, que en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en esta tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupó (sic) las funciones de Director Central del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), bajo el amparo de la ley 96-04.

b) Asimismo, la anterior ley 96-04, de la Policía, en su Artículo 113, establece: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos, en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

El Art. 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ánimo del señor Presidente de la República para emitir el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12/12/2011, estuvo orientado a ayudar, más que ordenar que se le diera cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, en el entendido de que el sistema de pensiones es un mecanismo, dentro del marco de la seguridad social, dirigido a proteger a los trabajadores en sus años de menor productividad, donde la reducción de sus fuerzas físicas e intelectuales dificultan la generación de ingresos. Y que el sistema de protección social busca garantizar la estabilidad económica del trabajador retirado, ya sea por vejez o enfermedad, mediante el pago de un salario para jubilados temporal o de por vida, que usualmente es llamado pensión, seguro o subsidio.

El Tribunal aquo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

0. En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 10 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de amparo, y para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

POR CUANTO: Que el accionante GENERAL DE BRIGADA ® LICDO. EDDY DE LOS SANTOS PEREZ (sic) P.N, interpusiera una acción de amparo de cumplimiento contra la POLICIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin y propósito de que se le adecuara su pensión a el (sic) sueldo que devengan en la actualidad.

POR CUANTO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.0030-03-2019-SS-SEN-00154, de fecha 21-05-2019, cuyo dispositivo reza del siguiente modo:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZA la acción constitucional de amparo de cumplimiento presentada por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: Que el accionante General de Brigada ® EDDY DE LOS SANTOS PEREZ P.N, no cumple con los (sic) dispuesto en el artículo 111, de la Ley No.96-04 que regía en ese entonces y mucho menos con el oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que a el (sic) mismo le fue adecuada su pensión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisile el presente recurso de revisión de amparo, y subsidiariamente, que se rechace el mismo; para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el artículo 96, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:

Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100. Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos (sic) por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia de amparo núm. 0030-03-2019-SS-00154, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la Policía Nacional en relación con el recurso de revisión de amparo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), incoado por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional.
4. Escrito de defensa del procurador general administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en relación con el recurso de revisión de amparo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), incoado por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez.
5. Acto núm. 483-2019, del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le notifica a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro, la Sentencia núm.0030-03-2019-SS-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Oficio de notificación del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, mediante la cual se notifica a Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1096-2019, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Comité de Retiro de la Policía Nacional el Auto núm. 6675-2019, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

8. Auto núm. 6675-2019 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 1065-2019, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Lic. Carlos E. Sarita, abogado del Consejo Superior Policial, el Auto núm. 6675-2019 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

10. Acto núm. 1148/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los abogados del Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Oficio de notificación del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, mediante la cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Escrito de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy de los Santos Pérez, depositado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.

13. Acto núm. 37/2019, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, Intima y Pone en Mora al director general de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que den cumplimiento al Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

14. Certificación del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedida por el general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, en la que se hace constar que el señor Eddy de los Santos Pérez es General de Brigada (retirado) de la Policía Nacional, y fue designado director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES) el cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005), mediante Orden Especial núm. 068- (2014).

15. Copia del Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

16. Certificación del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Licda. Loida L. Adames Terrero, coronel (C.P.A), P.N., donde hace constar que el señor Eddy de los Santos Pérez fue puesto en retiro con el rango de Gral. Brigada el veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007), devengando una pensión mensual de sesenta y nueve mil quinientos diez pesos con 87/100 (\$69,510.87).

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Oficio núm. 0120 del nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012), dirigido al presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, suscrita por el director general de la Reserva de la Policía Nacional.

18. Oficio núm. 0077, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), dirigido al director general de la Policía Nacional por el director de la Reserva de la Policía Nacional, Lic. Miguel Mateo López, remitiendo un listado con la finalidad de que se tramite ante el presidente de la República la adecuación de las pensiones de los oficiales retirados que figuren en dicho listado.

19. Oficio núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), dirigido al jefe de la Policía Nacional por el director de la reserva de la Policía Nacional, Lic. Miguel Mateo López, remitiendo el listado de Oficiales Generales Retirados de la P.N., cuyas pensiones no habían sido adecuadas a la fecha.

20. Copia de la Resolución núm. 015-2005 del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene a dichos órganos la adecuación del monto de su pensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer dicha acción, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00154, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), rechazó la misma al considerar que el caso del accionante no se ajusta dentro de los límites establecidos por la Ley núm. 96-04 y del Decreto núm. 731-04.

No conforme con la indicada decisión, el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4,¹ de la Constitución; 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

e. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2019-SS-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio s/n emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y el recurrente, señor Eddy Sigfrido de los

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Pérez, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dos (2) días hábiles dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, esta colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez sustenta el recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁴ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo, y si en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Antes de analizar y ponderar los argumentos de fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, este plenario observa que el tribunal *a quo rechazó* la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de declarar su improcedencia, tal como lo exige el artículo 108, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia sobre la materia,⁵ hecho que motiva la revocación de la sentencia impugnada y el conocimiento del fondo de la acción.

⁴ En esta decisión, el Tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

⁵ Véase la Sentencia Núm. TC/0744/17, del 23 de noviembre de 2017 y la Sentencia Núm. TC/0597/10, del 26 de diciembre de 2019.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese orden, la parte recurrente, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, procura con su acción de amparo de cumplimiento que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el cumplimiento de lo ordenado por el presidente constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y por consiguiente, que se proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que estima procedente.

c. En ese sentido, este tribunal procederá a analizar, en primer lugar, si en la especie se observaron las normas procesales establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como los precedentes que en esa materia ha dictado este órgano de justicia constitucional sobre los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

d. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

e. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto lo siguiente:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. De ahí que, al verificar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el mismo se rige por los artículos 104⁶ y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, luego del estudio del expediente podemos concluir que el accionante en amparo, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que dicho accionante procura el cumplimiento de un acto administrativo que alegadamente autoriza el aumento del monto de su pensión.

g. En relación con el requisito de la legitimación establecido en el artículo 105⁷ de la Ley núm. 137-11, igualmente se cumple, puesto que el accionante es un general retirado de la Policía Nacional que goza de una pensión, y en esa virtud, alega que resulta perjudicado ante el no cumplimiento del mandato presidencial consignado mediante el acto que se pretende hacer cumplir.

h. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, de dirigir la acción de cumplimiento contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, este tribunal ha verificado la acción de amparo de cumplimiento de la especie también

⁶ Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

⁷ Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con el citado requisito, ya que está dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad renuente al cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual se autoriza el aumento o adecuación del monto de las pensiones a determinados oficiales de dicha institución.

i. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, este colegiado comprueba que se cumple, toda vez que el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, general retirado de la Policía Nacional, intimó y puso en mora a la institución policial, mediante el Acto Núm. 37/2019,⁸ del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, requiriéndole el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), así como de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, y al persistir dicha institución en el incumplimiento del referido acto, el accionante interpuso un amparo de cumplimiento, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), lo que pone en evidencia, igualmente, que este actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I, del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo. En ese tenor, la acción de amparo de cumplimiento de la especie satisface los requisitos formales de procedencia.

j. Respecto del fondo de la acción, al analizar los documentos que reposan en el expediente en apoyo de las pretensiones del accionante, este tribunal ha

⁸ En las motivaciones de la sentencia se cita el Acto Núm. 241/2018, el cual no se encuentra en el expediente físico, más en la relación de los documentos que hace la sentencia de los documentos que conforman el expediente se cita el Acto Núm. 37/2019, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que se verifica que se trata de un error material en la cita del número del acto.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado los hechos siguientes: a) El primero (1ro) de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), el señor Eddy de los Santos Pérez, fue transferido de la Fuerza Aérea de la República Dominicana a la Policía Nacional con el grado de capitán. b) Que el cinco (5) de septiembre del año dos mil seis (2006), fue designado como director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), mediante Orden Especial núm. 068-(2014), de conformidad con la Certificación núm. 37080, del nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional. c) El veintiocho (28) de febrero del año dos mil siete (2007), dejó de pertenecer a la Policía Nacional en (sic) ostentado (sic) el grado de general de brigada el veintiocho (28) de febrero del año dos mil siete (2007), según Orden General núm. 012-2007, de la Dirección General de la Policía Nacional. d) Que el veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), fue puesto en retiro con el rango de general de brigada, devengando una pensión de \$69,510.87 sesenta y nueve mil quinientos diez pesos con 87/100. e) Que el doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, emitió el Oficio núm. 1584, el cual permite la extensión de los salarios a los pensionados. f) Que el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante Oficio núm. 0120, emitido por el director general de la Reserva de la Policía Nacional, se solicitó al presidente constitucional de la República Dominicana, el aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional.

k. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente, se constata que el accionante se desempeñó como director del Instituto Policial de Estudios Superiores, según la Orden Especial núm. 068-(2014), con efectividad el cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005),⁹ y fue puesto en retiro el veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007).¹⁰

⁹ Según consta en la certificación de fecha 9 de enero de 2019, contenida en el Oficio 37080, suscrita por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

¹⁰ Según consta en la certificación de fecha 9 de enero de 2019, suscrita por la Lic. Loida L. Adames Terrero, Coroneo (C.P.A.), P.N.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por consiguiente, la legislación aplicable al caso de la especie es la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, vigente al momento de ser puesto en retiro el accionante. Dicha ley establece, en su artículo 111, lo siguiente:

Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

m. Por su parte, el reglamento de aplicación de dicha legislación, contenido en el Decreto núm. 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en su artículo 63 establece lo siguiente:

Artículo 63. En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirá una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión nunca sea menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

n. Al analizar las citadas normas, este tribunal considera que la situación fáctica del accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, no se ajusta a los supuestos que establece el artículo 111, de la Ley núm. 96-04, ni el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, contentivo del reglamento de aplicación de dicha ley, ya que el cargo que ocupó el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez no se encuentra dentro de los cargos descritos en las citadas normas para que el monto de su pensión sea igual al 100% de los salarios de los oficiales activos.

o. Esto es así en virtud de que, tras analizar la valoración probatoria de los documentos depositados en el expediente, el accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada el veintiocho (28) de febrero del año dos mil siete (2007), y desempeñó el cargo de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES). No obstante, ni el rango de general, ni el cargo de director del referido instituto, están contemplados dentro de los supuestos que establece el referido reglamento para que el monto de la pensión del mismo sea equivalente al salario de los oficiales actuales que ocupan dicho rango y el citado cargo.

p. Asimismo, no resulta ocioso hacer constar que, en la relación de cargos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional al ex presidente constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, la cual fue aprobada mediante el Oficio 1584, Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico de la Presidencia de la República, que se pretende hacer cumplir mediante la acción de amparo de cumplimiento de la especie, tampoco figura el cargo de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), ni el nombre del general retirado Eddy Sigfrido de los Santos Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En virtud de las argumentaciones expuestas, este Tribunal Constitucional procede a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Eddy Sigfrido de los Santos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR por secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene lugar con motivo de solicitud dirigida por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de la Policía Nacional, a fin de que se readecue el monto de su pensión.

1.2 A los fines indicados consta el Acto Núm. 37/2019, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, Intima y Pone en Mora al Director General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que den cumplimiento al Oficio No.1584, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

1.3 Al no resultar satisfechas sus pretensiones, el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, mediante escrito depositado en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se ordene el cumplimiento del indicado Oficio No.1584, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 La indicada acción fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. 0030-03-2019-SSen-00154, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *RECHAZA la acción constitucional de amparo de cumplimiento presentada por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en fecha 21 de febrero de 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

TERCERO: *DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.5 Contra la referida decisión, el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez interpuso el presente recurso de revisión de amparo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

“Agravios causados con la decisión recurrida en revisión:

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero:

ERRONEA INTERPRETACION (sic) DE LA LEY 96-04, y su reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 731-04, al establecer en sus fundamentos para tomar la decisión, lo siguiente:

12. Que las funciones desempeñadas por el accionante no figuran dentro de los límites establecidos por la ley y el decreto para disfrutar de una pensión igual al salario de los oficiales actuales, ya que esta categoría no está descrita en la normativa.

Segundo:

SIMPLE ENUNCIACION GENERICA (sic) de disposiciones legales que no han sido violadas por la parte recurrida, tomadas como limitante para rechazar el ejercicio de la acción. Fundamenta, además, que la ley no es retroactiva para el presente caso.

Tercero:

FALTA DE MOTIVACION en la decisión rendida, toda vez que solo se limita a decir que el accionante, hoy recurrente, se encuentra bajo el amparo de una ley no es retroactiva para el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

a) Resulta, que el Tribunal aquí (sic), no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del Presidente de la República, que en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en esta tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupó (sic) las funciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Director Central del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES),
bajo el amparo de la ley 96-04.*

b) Asimismo, la anterior ley 96-04, de la Policía, en su Artículo 113, establece: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos, en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

El Art. 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

El ánimo del señor Presidente de la República para emitir el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12/12/2011, estuvo orientado a ayudar, más que ordenar que se le diera cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, en el entendido de que el sistema de pensiones es un mecanismo, dentro del marco de la seguridad social, dirigido a proteger a los trabajadores en sus años de menor productividad, donde la reducción de sus fuerzas físicas e intelectuales dificultan la generación de ingresos. Y que el sistema de protección social busca garantizar la estabilidad económica del trabajador retirado, ya sea por vejez o enfermedad, mediante el pago de un salario para jubilados temporal o de por vida, que usualmente es llamado pensión, seguro o subsidio.

El Tribunal aquo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4, “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

0. En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 10 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.”

1.6 En contraposición, la parte recurrida, mediante su escrito de defensa sostiene lo siguiente:

“POR CUANTO: Que el accionante General de Brigada ® EDDY DE LOS SANTOS PEREZ P.N, no cumple con los (sic) dispuesto en el artículo 111, de la Ley No.96-04 que regía en ese entonces y mucho menos con el oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que a el (sic) mismo le fue adecuada su pensión.”

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.7 Por su parte, la Procuraduría General Administrativa plantea en sus argumentos que:

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

“Artículo 100. Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos (sic) por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida a fin de declarar improcedente la indicada acción de amparo de cumplimiento, luego de verificar que:

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“... la situación fáctica del accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, no se ajusta a los supuestos que establece el artículo 111, de la Ley Núm. 96-04, ni el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, contentivo del reglamento de aplicación de dicha ley, ya que el cargo que ocupó el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez no se encuentra dentro de los cargos descritos en las citadas normas para que el monto de su pensión sea igual al 100% de los salarios de los oficiales activos.”

2.2. Por consiguiente, procede delimitar que coincidimos con la solución dada al presente caso en el dispositivo de la sentencia que motiva el presente voto; **sin embargo, salvamos nuestro voto en lo que respecta a parte de sus motivaciones**, conforme a los señalamientos que se exponen a continuación:

a) Por un lado, en el fundamento núm. 11.7, la sentencia que da lugar al presente voto reconoce que en la indicada acción de amparo de cumplimiento satisface el requisito de la calidad del accionante establecido en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual se exige que: *“Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”*. Esto se evidencia en lo que se transcribe a continuación:

“11.7. En relación al requisito de la legitimación establecido en el artículo 105¹¹ de la Ley 137-11, igualmente se cumple, puesto que el accionante es un general retirado de la Policía Nacional que goza de una pensión, y en esa virtud, alega que resulta perjudicado ante el no

¹¹ Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del mandato presidencial consignado mediante el acto que se pretende hacer cumplir.”

b) Sin embargo, por otro lado, la sentencia que motiva al presente voto establece en su Fundamento núm. 11.14 lo siguiente:

“11.14. Al analizar las citadas normas, este tribunal considera que la situación fáctica del accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, no se ajusta a los supuestos que establece el artículo 111, de la Ley Núm. 96-04, ni el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, contentivo del reglamento de aplicación de dicha ley, ya que el cargo que ocupó el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez no se encuentra dentro de los cargos descritos en las citadas normas para que el monto de su pensión sea igual al 100% de los salarios de los oficiales activos.”

c) De lo anterior se evidencia, que luego de reconocer la legitimación del accionante en virtud de lo previsto en el citado párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que motiva el presente voto **sustenta la falta de calidad del accionante para reclamar el cumplimiento de un acto que no le resulta aplicable**, lo cual da lugar al vicio denominado contradicción de motivos.

d) En ese orden de ideas, es preciso señalar que se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia TC/0009/13²⁷, en la que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expone lo siguiente:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

f) Una vez advertida la manifiesta contradicción precedentemente descrita, cabe destacar, adicionalmente, que en el fundamento núm. 11.1, en la sentencia que motiva el presente voto se omite hacer referencia al criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13, (Fundamento 10-A, literales h-m) en la que el Tribunal Constitucional desarrolló los fundamentos de la adopción de la práctica de proceder a decidir la acción, tras acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de oficiosidad y economía procesal, al expresar que:

h) Esta política jurisprudencial, que ha devenido una práctica reiterada de este tribunal a partir de entonces, contraviene el precedente establecido por la mencionada sentencia TC/0007/12, en la medida en que actúa como tribunal de alzada al revocar los fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Fundamento núm. 10, literal A, pp.14-15).

g) También consideramos que se debió hacer referencia a los precedentes aplicables al caso de especie. En ese sentido, se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0439/19¹², dictada con motivo de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, análogo al presente asunto, en el que expresó lo siguiente:

13.12. Luego de comprobar que no se verifica el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, pues el acto cuyo cumplimiento se solicitaba no incluía a los accionantes, este tribunal procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, por falta de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹² Dictada en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la contradicción y omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento¹⁴ sobre la

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁴ Interpuesta por Eddy Sigfrido de los Santos Pérez contra la Dirección General de la Policía Nacional el 21 de febrero de 2019. Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de que la función desempeñada por el accionante no figura dentro de los límites establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Decreto presidencial núm. 731-04¹⁵, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que: (...) *en la relación de cargos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional al ex presidente constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, la cual fue aprobada mediante el Oficio 1584, Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico de la Presidencia de la República, que se pretende hacer cumplir mediante la acción de amparo de cumplimiento de la especie, tampoco figura el cargo de Director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), ni el nombre del general retirado Eddy Sigfrido de los Santos Pérez*¹⁶.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, procedía reiterar el precedente sentado en la Sentencia TC/0448/19¹⁷ y, con base en el principio de favorabilidad, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales del amparista, como se expone a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE EL TRIBUNAL CONTITUCIONAL REITERE EL PRECEDENTE SENTADO EN LA SENTENCIA TC/0448/19 Y, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO PARA TUTELAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AMPARISTA

¹⁵ Que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

¹⁶ Ver acápite 11.16, página 32 de esta sentencia.

¹⁷ Dictada el 11 de octubre de 2019.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00154, que rechazó la acción de amparo tras considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento era solicitado no incluía el nombre del amparista, ni la posición de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), desempeñada por este al momento de ser puesto en situación de retiro con disfrute de pensión.

5. A efectos de resolver el conflicto planteado, esta Corporación declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual el accionante pretendía que se ordenara a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro, P.N., el cumplimiento de lo ordenado mediante el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y por consiguiente, que se proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción correspondiente.

6. Entre los argumentos desarrollados por el Tribunal para fundamentar su decisión, se destacan los siguientes:

11.13. Por su parte, el reglamento de aplicación de dicha legislación, contenido en el Decreto No.731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en su artículo 63, establece lo siguiente:

Artículo 63. En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirá una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

11.14. Al analizar las citadas normas, este tribunal considera que la situación fáctica del accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, no se ajusta a los supuestos que establece el artículo 111, de la Ley Núm. 96-04, ni el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, contentivo del reglamento de aplicación de dicha ley, ya que el cargo que ocupó el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez no se encuentra dentro de los cargos descritos en las citadas normas para que el monto de su pensión sea igual al 100% de los salarios de los oficiales activos.

11.15. Esto es así en virtud de que, tras analizar la valoración probatoria de los documentos depositados en el expediente, el accionante, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil siete (2007), y desempeñó el cargo de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES). No obstante, ni el rango de general, ni el cargo de director del referido instituto, están contemplados dentro de los supuestos que establece el referido reglamento para que el monto de la pensión del mismo sea equivalente al salario de los oficiales actuales que ocupan dicho rango y el citado cargo.

7. Las consideraciones transcritas evidencian que este Tribunal ha declarado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento basado en el criterio de que al no haber ejercido el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez funciones de jefe de la Policía, subjefe de la Policía, inspector general, director central o regional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, así como ninguna otra de las demás funciones previstas en el artículo 111 de la referida Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Decreto presidencial núm. 731-04, no puede beneficiarse de la adecuación de su pensión.

8. Al respecto, es oportuno destacar que el señor Santos Pérez desempeñaba el cargo de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), función equiparable a la de los oficiales que fueron beneficiados por el señalado acto administrativo, razón por la que, a mi juicio, contrario a lo resuelto por esta decisión, este Colegiado debió declarar procedente la acción y ordenar la adecuación del monto de pensión invocado por el accionante.

9. En este contexto, cabe destacar que el artículo 15 de la derogada Ley núm. 96-04, disponía lo siguiente:

División Administrativa. La Policía Nacional está dividida en direcciones, departamentos, inspectorías, supervisorías, divisiones, secciones, destacamentos y puestos. Párrafo I.- En principio, estará conformada por las siguientes direcciones: Central de Investigaciones Criminales, Central de Asuntos Internos, Central de Operaciones Policiales, Central de Soportes y Servicios, Central de Recursos Humanos, Central de Educación y Adiestramiento, Central de Seguridad Vial, Central de Policía Turística, Central Policía de Integración y Seguridad Comunitaria, Central Médica y de Sanidad, Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, Regional Cibao Central, Regional Norte, Regional Noroeste, Regional Noreste, Regional Sur, Regional del Distrito Nacional y Regional Provincia Santo Domingo; Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

10. Con la lectura del texto legal, previamente citado, se puede comprobar que la Policía Nacional está dividida administrativamente en diversas dependencias, dentro

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las cuales no se enlista la posición de director del Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), no obstante, aplicando el *principio de favorabilidad*, es entendible que el general retirado, señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, en su calidad de director, era responsable de dirigir dicha institución educativa y, por ello, fungía en igualdad de condiciones que los demás directivos a que se refiere el citado artículo 15 de la Ley núm. 96-04 y, como tal, pudo beneficiarse de la adecuación de su pensión.

11. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad.

12. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que -de alguna forma- encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹⁸.

13. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado deriva del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

14. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

15. Otra destacable doctrina se ha referido a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”²⁰

16. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento

¹⁸ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

¹⁹ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

²⁰ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

²¹ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

17. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

18. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²² de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”²³.

19. Por estas razones los principios contenidos en la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada

²² Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona²⁴. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²⁵.

20. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien la función que desempeñaba el accionante al momento de ser puesto en situación de retiro no estaba estipulada en el artículo 63 del referido Decreto presidencial núm. 731-04, ni en el aludido Oficio núm. 1584, la realidad es que, como hemos dicho, ejercía la responsabilidad de dirigir el Instituto Policial de Estudios Superiores (IPES), y, por tanto, podía ser beneficiado con la adecuación de su pensión.

21. En estas atenciones, es oportuno subrayar que el Tribunal Constitucional mediante la aludida Sentencia TC/0448/19, con fundamento en el supra indicado principio de favorabilidad, confirmó la sentencia recurrida, que acogió la acción de amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenó la adecuación de la pensión a la amparista; a juicio de esta corporación, en su condición de directora retirada de la policía escolar, reunía las condiciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04, así como el aludido Oficio núm. 1584. Veamos:

j. Que en el mismo sentido del párrafo anterior, es menester señalar que dado ese principio de favorabilidad, que unido al principio de igualdad, dan como resultado que la accionante se pueda beneficiar del Oficio núm. 1584, y del Decreto núm. 731-04, emitidos por el Poder Ejecutivo, que se circunscribe a ordenar efectuar el aumento correspondiente a los oficiales

²⁴En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “Tratado General de Filosofía del Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran pensionados, con rango de directores, ya sean regionales o de alguna central exclusiva de la Policía Nacional.

k. Que en relación con el principio de favorabilidad, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11 , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

n. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que la accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y la misma, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.

22. Asimismo, dejamos constancia que la decisión anterior es coherente con el criterio sentado en la Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal ratificó la sentencia de amparo que ordenó a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, la adecuación de la pensión de un grupo de oficiales retirados de la institución policial que habían invocado el incumplimiento del referido Oficio núm. 1584, así como de las indicadas disposiciones de la Ley núm. 96-04. La referida Sentencia TC/0568/17 se fundamentó, esencialmente, en el siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

23. En ese sentido, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁶ de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

25. Finalmente, es importante indicar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo

²⁶ Ley 137-11. **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Eddy Sigfrido de los Santos Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00154, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60²⁷ de la Constitución, por lo que, ante la relevancia del bien jurídico invocado y, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en los citados autoprécidentes, el Tribunal debió declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional y su Comité de Retiro efectuar la adecuación del monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado por el Oficio núm. 1584 y conforme a las previsiones de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

III. CONCLUSIÓN

26. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado declarara procedente la acción de amparo de cumplimiento y reivindicara el derecho fundamental invocado con base en el principio de favorabilidad aplicado en precedente TC/0448/19, y en atención a la obligación de tutela que prescribe la Constitución y la Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez, segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁷ Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*